



LTAIPSLP84XXIB

Este sujeto obligado si está facultado para generar información, con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

TITULO NOVENO
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
CAPITULO I
DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 70.- Sindicato es la asociación de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 71.- Quedarán en suspenso todos los derechos y obligaciones sindicales, cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen temporalmente un puesto de confianza o de elección popular.

ARTICULO 72.- Para la constitución de un sindicato se requieren por lo menos veinte trabajadores de base en servicio activo.

ARTICULO 73.- El registro de un sindicato se realizará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual la solicitud deberá ser acompañada por duplicado, con la siguiente documentación:

- I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II.- Copia del acta de la asamblea donde se hayan aprobado los estatutos del sindicato;
- III.- Copia autorizada del acta de asamblea en la que se haya elegido el comité ejecutivo del sindicato; y
- IV.- Padrón de miembros integrantes del sindicato, expresándose el nombre, domicilio, edad, estado civil, empleo o cargo que desempeñan. Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios más prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados; asimismo deberá recabar constancias o certificaciones de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate. También será facultad del tribunal, previa a la resolución de registro, certificar o constatar si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los trabajadores.

ARTICULO 74.- Será negado el registro sindical:

- I.- Si el sindicato no tuviere por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros;
- II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros;
- III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley; y
- IV.- Cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma Institución pública de gobierno. Satisfechos los requisitos establecidos para el registro de los sindicatos, no podrá negarse este derecho. Si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirlo para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecho automáticamente el

registro, quedando obligado el tribunal, dentro de los tres días siguientes a expedir constancia.

ARTICULO 75.- El registro de un sindicato podrá cancelarse:

I.- Por disolución; y

II.- Por dejar de cumplir los requisitos legales. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para resolver sobre la cancelación de registros.

ARTICULO 76.- No procede la disolución, suspensión o cancelación de un registro sindical, por vía administrativa.

ARTICULO 77.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados directa e indirectamente al objeto de su organización; y

III.- Defender ante cualquier autoridad sus derechos y ejercitar las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 78.- Los sindicatos pueden representar a sus afiliados en la defensa de sus derechos individuales, sin perjuicio del derecho que éstos tienen para intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

ARTICULO 79.- Tendrá la representación del sindicato el secretario general o la persona que designe la directiva, salvo lo dispuesto en sus estatutos.

ARTICULO 80.- No podrán ser directivos sindicales los menores de dieciséis años, ni los extranjeros.

ARTICULO 81.- Son obligaciones del sindicato:

I.- Atender la solicitud sobre informes que le envíe el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se trate de las actuaciones inherentes al sindicato;

II.- Comunicar al tribunal en un término no mayor de diez días, los cambios de directiva y las modificaciones a los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

III.- Cada tres meses por lo menos, informar al tribunal de las altas y bajas de sus agremiados; y

IV.- Las demás que le señalen sus respectivos estatutos y ordenamientos de la materia.

ARTICULO 82.- Se prohíbe a los sindicatos ejercer actos de comercio con ánimo de lucro.

ARTICULO 83.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

ARTICULO 84.- En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos.

Sin embargo, en este mes no se cuenta con la información solicitada debido a que el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe S.L.P. no cuenta con sindicatos, por tanto, en el mes correspondiente no se genera información.